



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-006-2017-00004-00
Demandante:	Fernando Alberto Brahim Muñoz Y María Margarita Eslava Díaz
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo De Desastres.
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a lo dispuesto en la audiencia inicial de fecha veintidós de octubre del año dos mil veintidós (2022), por haber sido aportado en término por la parte demandante el dictamen pericial ordenado como prueba, el cual obra en el expediente digital en el documento No. 094Dictamen20211206, se correrá traslado por el término de tres (03) días, el en virtud de lo previsto en el artículo 228 del C.G.P.

Por secretaría se deberá remitir citación al Ingeniero Civil Avaluador, HUGO A HERNÁNDEZ HÉRDENES, al correo electrónico que aporta en el dictamen, a efectos de que comparezca el día de la audiencia de pruebas prevista para el día 26 de mayo de 2022 a las nueve (9:00) de la mañana.

Por otra parte, se aceptará la renuncia de poder presentada por los profesionales del derecho JAVIER ANDRÉS PEROZO HERNÁNDEZ y EDUARDO GABRIEL OSORIO SÁNCHEZ, quienes representaban los intereses de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P, memorial que obra en el folio 098RenunciaPoder20211213 del expediente digital, toda vez que la renuncia se acompaña de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de **TRES (03) DÍAS**, del dictamen pericial que obra en el expediente digital en el documento No. 094Dictamen20211206, por lo considerado en precedencia.

Por secretaria **REMÍTASE** citación al Ingeniero Civil Avaluador, HUGO A HERNÁNDEZ HÉRDENES, al correo electrónico que aporta en el dictamen, a efectos de que comparezca el día de la audiencia de pruebas prevista para el día 26 de mayo de 2022 a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por los profesionales del derecho **JAVIER ANDRÉS PEROZO HERNÁNDEZ** y **EDUARDO GABRIEL OSORIO SÁNCHEZ**, quienes representaban los intereses de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d922489a0880e65d585e882b4bc7249b82d3077b0db1e8a3a900630164d7bc7d**

Documento generado en 29/04/2022 10:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Protección a los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante:	Luis Armando Castellanos Cáceres
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Radicado:	54001-33-40-007-2017-00495-00

En atención a la respuesta dada por la funcionaria competente de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de San José de Cúcuta el día veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)¹, en el que se informa lo siguiente:

*“Al respecto, me permito manifestar que mediante **CONTRATO DE OBRA No. 3118 DE 2021 FECHA DE PERFECCIONAMIENTO: 16 DE NOVIEMBRE DE 2021**, la Secretaría de Infraestructura realizó las obras en los tramos de la Calle 8va desde la avenida Cero hasta la avenida 6, Avenida 6 entre calle 8va y calle 13, calle 13, calle 13 entre avenida 6 y avenida 2, accesibilidad del espacio físico para la movilidad peatonal de las personas con discapacidad visual, tal y como se evidencia en los siguientes documentos: (...)”*

El Despacho requerirá a la mencionada funcionaria, toda vez que el enlace remitido para acceder a la documentación con la que se pretende demostrar el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia en el medio de control de la referencia, no fue posible visibilizarse, en atención a que fue remitido por la plataforma Google Drive, que exige una cuenta de Gmail para acceder a la información, y la Rama Judicial cuenta con la plataforma Microsoft 365, siendo disponible los accesos suministrados en Outlook y OneDrive a través de los correos institucionales.

De igual forma, se le requerirá, para que insistiendo en la afirmación que se hace sobre el cumplimiento de la orden dada en la sentencia, se informe y remitan las constancias que den cuenta de la conformación del comité de verificación del cumplimiento y las intervenciones que hiciera el actor popular en estas.

El término para atender las anteriores órdenes es de **tres (03)** días, contados a partir de la comunicación del estado electrónico de esta decisión y no será necesario que por secretaría se elaboren comunicaciones debiéndose dar cumplimiento a éstas, con la notificación por estado electrónico y remisión del presente auto, el cual se firma de forma electrónica.

En virtud de lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que en el término de tres (03)

¹ Documento que obra en el documento No. 023ScreInfraMun20220428 De la plataforma Microsoft 365- Share Point del expediente digital.

días, remita nuevamente la documentación con la que se pretende demostrar el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia proferida en la acción popular Rad. No. 54001-33-40-007- 2017-00495-00, en medio digital disponible de acceder por parte del Juzgado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que en el término de **tres (03) días**, **INFORME Y REMITA** los documentos que den cuenta de la conformación del comité de verificación del cumplimiento de la sentencia y las intervenciones que hiciera el actor popular en estas, por lo motivado en precedencia.

TERCERO: No se elaborarán comunicaciones por secretaría y se deberá dar cumplimiento a éstas, con la notificación por estado de esta providencia y la remisión del presente auto, el cual se firma de forma electrónica. Cumplido lo ordenado en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), hoy dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las 08:00 a.m., Nº18.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a1fcfce9fb86c8f5a8dedba4c3af6e266318c1620beef60421cc2b4087a825**

Documento generado en 29/04/2022 11:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00373-00
DEMANDANTE:	ALVARO MORENO BADILLO, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA ANFA LTDA.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del año dos mil veinte (2020)², el cual guarda relación con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el que a su tenor literal determinó lo siguiente:

*“(…) **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En ese escenario, con base en lo descrito, encuentra el Despacho que se debería verificar si la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL presentó a tiempo su escrito de contestación de la demanda, y si en el mismo hizo mención a alguna excepción previa y/o de mérito, no sin antes verificar el cabal cumplimiento del trámite surtido dentro de esta actuación judicial.

Así las cosas, pese a que esta instancia logró constatar que el procedimiento establecido en el Título V, Capítulos I al IV, artículos 159 a 178 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y demás normas aplicables, se realizó en su integridad, se tiene que de la lectura integral del escrito de la demanda, así como de su contestación -pese a que esta última se radicó de forma

¹ Ver folio 316 del expediente físico.

² Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Medio de control: Reparación Directa.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00373-00.

Demandante: Álvaro Moreno Badillo, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad Comercializadora Anfa Ltda.

Demandado: Nación – Rama Judicial.

Auto ordena vinculación.

extemporánea-, se observa la necesidad de disponer la vinculación de un nuevo sujeto procesal al caso de la referencia.

Para el efecto, se recuerda que el CPACA en sus artículos 223 a 228 consagra las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo; sin embargo, en dichos preceptos no se regula la figura del litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306 ibidem, es necesario acudir al Código General del Proceso – CGP para suplir el vacío de la norma especial. Así pues, el artículo 61 de la Ley 1564 del año dos mil doce (2012) señala sobre dicha figura lo que sigue:

“(..). Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante dicho término.***

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Entonces, para el caso que nos ocupa, observa este Despacho que, para la fecha de presentación del medio de control de reparación directa, esto es, el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)³, entre la sociedad demandante COMERCIALIZADORA ANFA LTDA., y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO – DATRANS, se encontraba en plena vigencia el Contrato de Concesión identificado con el No. 001 del año dos mil once (2011)⁴, el cual fue producto de la Licitación Pública identificada con el No. LP – 001 del citado año, la cual fue aperturada mediante el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 502 de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil once (2011), cuyo objeto consistía en la: “(..) **CONCESIÓN DEL SERVICIO DE PARQUEADERO DE LOS VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EN EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO (...)**”, resaltando que en sus cláusulas cuarta, quinta, sexta, y séptima, se determinan la vigencia, el valor, la remuneración del concesionario, y la forma de su pago.

Dicha situación resulta relevante para este litigio, puesto que en el análisis de los elementos de la responsabilidad que se debe realizar en la sentencia, pudiese tener importancia la labor que la precitada entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO – DATRANS, tenga en el reconocimiento y pago de los supuestos perjuicios sufridos por la sociedad demandante COMERCIALIZADORA ANFA LTDA., en el

³ Ver folio 215 del expediente físico.

⁴ Ver folios 13 a 27 del expediente físico.

Medio de control: Reparación Directa.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00373-00.

Demandante: Álvaro Moreno Badillo, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad Comercializadora Anfa Ltda.

Demandado: Nación – Rama Judicial.

Auto ordena vinculación.

procedimiento de entrega de vehículos automotores por órdenes de algunas autoridades judiciales del País, pudiendo eventualmente estar llamada a responder por las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda.

Por tanto, ante la imposibilidad de decidir de mérito el proceso bajo estudio sin la comparecencia de la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO – DATRANS, y además de ello en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la misma, y por sobre todo de materializar el objeto y los principios consagrados en el artículo 103 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), se dispondrá la vinculación de la citada entidad a la presente controversia en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo, dictándose las órdenes pertinentes para el efecto.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, a la entidad **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO – DATRANS**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone **NOTIFICAR** esta providencia a la entidad **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO – DATRANS**, de conformidad con lo dispuesto en los términos fijados en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, acorde a lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), período durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, remitir las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones que le sean acordes al ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, y el artículo 199 ídem, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ya citada Ley 2080 del año dos mil once (2011).

Así mismo, adviértase a la entidad pública vinculada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO – DATRANS**, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

TERCERO: SUSPENDASE el proceso de la referencia durante el término otorgado para la comparecencia de la entidad vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

Medio de control: Reparación Directa.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00373-00.

Demandante: Álvaro Moreno Badillo, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad Comercializadora Anfa Ltda.

Demandado: Nación – Rama Judicial.

Auto ordena vinculación.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), hoy dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las 08:00 A.M., N.º 18.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b45fda8209f7d71c5c77f7c77ca55ecf8cdf6bd29aa79e29893eb842dda480**

Documento generado en 29/04/2022 10:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00-00382
Demandante:	Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos - ACINPRO
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011, no obstante, en atención a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada, Municipio de San José de Cúcuta, considera el Despacho que existe la necesidad de hacer integración del contradictorio con la vinculación de un litisconsorte cuasinecesario.

Al respecto, el Despacho previo a decretar la vinculación, requerirá al apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, para que en el término de cinco (05) días, allegue con destino a este proceso, certificado actualizado del registro mercantil del establecimiento de comercio denominado **DINALO – UPIDIR**, identificado con **N.I.T. 6.795.085-9**, a efectos de determinar el empresario titular de las facultades para desarrollar el giro ordinario de los negocios del mencionado establecimiento.

Cumplido lo anterior, deberá el expediente pasar al Despacho a efectos de ordenar la respectiva vinculación.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar a la profesional del Derecho **ORFELINA CALVO PUERTO**, identificada con C.C. No. 37.315.067 y T.P. No. 80.555 del C.S.J., de conformidad con el poder y anexos aportados con la contestación de la demanda y que se aprecian en los folios del 159 al 168 del expediente físico ya digitalizado de la plataforma Microsoft 365.

Por último, se negará la renuncia de poder presentada por la profesional **ORFELINA CALVO PUERTO** como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P, memorial que obra en el folio 178 del expediente físico ya digitalizado, toda vez que no se acompaña de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, es decir, a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal de la entidad territorial que representa.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado del **Municipio de San José de Cúcuta**, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, allegue con destino a este proceso, certificado actualizado del registro mercantil del establecimiento de comercio denominado **DINALO – UPIDIR**, identificado con **N.I.T. 6.795.085-9**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del Derecho **ORFELINA CALVO PUERTO**, identificada con C.C. No. 37.315.067 y T.P. No. 80.555 del C.S.J., por lo antes considerado.

TERCERO: NIÉGUESE la renuncia de poder presentada por la profesional **ORFELINA CALVO PUERTO** como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, por lo señalado en las motivaciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha **29 de abril de 2022**, hoy **02 de mayo de 2022** a las 08:00 a.m., N^o. 18.*

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **97dffa29ecffc924fc702c65ec0a2d848cc56220e5688567ed0ce478605a8140**

Documento generado en 29/04/2022 10:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2022-00026-00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO GÓMEZ GELVES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, en virtud de lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se dispondrá rechazar la demanda presentada por parte del demandante, el señor CARLOS JULIO GÓMEZ GELVES, en contra de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por cuanto la misma no cumple con el requisito de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, esto es, haber acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del plazo de los cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Lo anterior, toda vez que, en el caso de la referencia se tiene que la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, procedió a reconocer y ordenar el pago de las cesantías definitivas a favor del demandante, el señor GÓMEZ GELVES, a través del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 281738 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020), sin que se encuentre acreditado con base en el material probatorio adjunto al expediente digital, que se hubiera interpuesto el recurso de reposición que procedía.

Por el contrario, se tiene certeza de que el demandante, el señor CARLOS JULIO GÓMEZ GELVES, por medio del derecho de petición de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el cual remitió vía correo electrónico institucional, solicitó de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la reliquidación de sus cesantías definitivas con la inclusión del subsidio familiar, al ser este un factor salarial, trámite que se resolvió de forma negativa mediante el acto administrativo contenido en el oficio de fecha once (11) de noviembre del citado año.

Luego entonces, es claro para esta instancia que la pretensión de reliquidación de las cesantías definitivas del demandante, el señor GÓMEZ GELVES, con la inclusión del subsidio familiar como factor salarial, no es una prestación periódica de la que pueda predicarse la ausencia de la caducidad, a fin de poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier tiempo como lo estipula el numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

Y es que, en garantía de lo expuesto, no debe pasar por alto el Despacho que el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 281738 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020), es la expresión de la manifestación de la voluntad definitiva de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del interesado directo, la que debía ser objeto de debate en sede administrativa, interponiendo los recursos de Ley que contra ella procedían, y solicitando, de ser el caso, su posterior declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 006ConstanciaIngresoDespacho.pdf.

Tal postura, es la asumida por parte del Consejo de Estado, quien en diversos pronunciamientos ha recalcado la siguiente tesis²:

“(...) Naturaleza de la prestación de la cual se deriva la pretensión

Un asunto que resulta relevante precisar en esta instancia, está referido a la naturaleza de las cesantías, frente al punto, esta sección⁷ como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica.

Lo anterior quiere decir que cuando se trata de cesantías parciales, esto es, cuando la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, se trata de prestaciones periódicas, toda vez que la naturaleza unitaria de la prestación se da una vez ha culminado el vínculo laboral.

*En atención a estos argumentos, esta subsección en diferentes providencias⁸, ha sostenido que, si la relación laboral se encuentra vigente, las cesantías revisten el carácter de prestación periódica, **contrario sensu, si el vínculo ha finalizado adquieren el carácter unitario.***

Así, mientras subsista la vinculación laboral, el interesado podrá pedir en cualquier tiempo la aplicación de un régimen específico para la liquidación de sus cesantías y bajo ese presupuesto la decisión que se profiera, sea que niegue o acceda, es un acto administrativo susceptible de control judicial, se reitera, al tratarse de una prestación periódica por estar vigente la relación laboral.

Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento será el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria. (...) (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de lo transcrito, es claro para este Despacho que en el caso bajo estudio se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que fue presentada a través de apoderado judicial por parte del demandante, el señor CARLOS JULIO GÓMEZ GELVES, pues debió demandarse en el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 281738 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020), que reconoció y ordenó el pago de sus cesantías definitivas, en el término de los cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Por último, en atención al poder y anexos allegados con el escrito de la demanda³, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora, a la sociedad JURÍDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., quien se encuentra representada legalmente por la Doctora YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL, identificada con C.C. No. 1.094.886.723, y cuya representación jurídica la tiene el Doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con C.C. No. 9.770.271 y T.P. No. 218.976 del C.S.J., tal y como se aprecia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada sociedad, expedido por la Cámara de Comercio⁴.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

² Ver en entre otras providencias la siguientes: Auto interlocutorio O - 370-2019 de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019), el cual fue proferido por parte de la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala Administrativa del Consejo de Estado.

³ Ver documento No. 003AnexosDemanda del expediente digital que reposa en la plataforma Microsoft 365-SharePoint.

⁴ Ibidem.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
 Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00026-00.
 Demandante: Carlos Julio Gómez Gelves.
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
 Auto rechaza demanda.

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que fue presentado a través de apoderado judicial por parte del demandante, el señor **CARLOS JULIO GÓMEZ GELVES**, en contra de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora, a la sociedad **JURÍDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.**, quien se encuentra representada legalmente por la Doctora **YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL**, identificada con C.C. No. 1.094.886.723, y cuya representación jurídica la tiene el Doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con C.C. No. 9.770.271 y T.P. No. 218.976 del C.S.J., tal y como se aprecia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada sociedad, expedido por la Cámara de Comercio, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), hoy dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las 8:00 A.M., N.º.18.</u></i></p> <p>----- <i>Secretario</i></p>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **2abfa2a8262ede5e5f95d58751be62e78e07333b745025c2e52each3b2ea033c**

Documento generado en 29/04/2022 03:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	54-001-33-33-007-2022-00030-00
CONVOCANTE:	ISAÍAS CONTRERAS ALBARRACÍN
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, procede este Despacho a resolver la solicitud de aclaración y/o adición del auto de fecha treinta y uno (31) de marzo del año en curso, a través del cual este Despacho aprobó la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), entre el señor ISAÍAS CONTRERAS ALBARRACÍN y la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Así las cosas, se tiene que para la apoderada judicial de la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, esta instancia omitió señalar los términos en los cuales se aludió a la aplicación de la figura de la prescripción cuatrienal, motivo por el que, al no indicarse tal aspecto en la parte resolutive de la precitada providencia, se estaría poniendo en riesgo el presupuesto de la entidad.

En ese escenario, para este Despacho no existe necesidad alguna de aclarar o adicionar el auto de fecha treinta y uno (31) de marzo del presente año, máxime que, en el acápite relacionado con los elementos del acuerdo conciliatorio, se hizo mención a la remisión por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública, del memorial a través del cual se recomendó la conciliación, esto es, del oficio identificado con el No. OFI21 – 038 MDNSGDALGCC de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, siguiendo la formula desarrollada por parte de la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de precios al consumidor – IPC, señaló las condiciones o parámetros para conciliar en sede prejudicial:

*“(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de **manera total**, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos:*

1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.

2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina.

3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley.

5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 014ConstanciaIngDpcho20220408.pdf.

6- Se actualizará la base de la liquidación a partir del mes de Enero(sic) del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento (sic) el siguiente acuerdo:

Una vez presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Luego entonces, al aprobarse la integridad de la conciliación prejudicial celebrada el día doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos², y al incluir esta la aplicación de la figura de la prescripción cuatrienal sobre algunas de las mesadas pensionales reconocidas al convocante, el señor ISAÍAS CONTRERAS ALBARRACÍN, resulta innecesario adicionar y/o aclarar la providencia en mención, pues tal situación se entiende incluida y aprobada conforme a lo propuesto por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACLARAR y/o ADICIONAR el auto de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se aprobó la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), entre el señor **ISAÍAS CONTRERAS ALBARRACÍN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase copia de la presente actuación a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a su **ARCHIVO**, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 002Demanda.pdf, folios 34 a 36.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), hoy dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m., N^o. 18.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0787518b54d1c008ed441a5f66b276c5554e0c3d23351825ca09ad6c197b24e**

Documento generado en 29/04/2022 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54001-33-33-007-2022-00042-00
DEMANDANTE:	PATRICIO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Así mismo, el artículo 163 de la norma en cita dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el poder conferido no se observa el acto administrativo que la parte actora solicita la nulidad, ante lo cual deberá individualizarlo.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora debe corregir el yerro advertido.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **PATRICIO RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**² como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

TERCERO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(27\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(27).pdf)

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa184444a37fc513dd3309addcf844f2f6b331d0d9d3b8c79ef44083aaa99db**

Documento generado en 29/04/2022 10:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54001-33-33-007-2022-00057-00
DEMANDANTE:	YOLANDA VERGEL PEREZ
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Así mismo, el artículo 163 de la norma en cita dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Revisado el plenario, observa el Despacho que el poder conferido por la parte actora se encuentra ilegible en gran parte, por lo cual se hace necesario que se allegue un nuevo poder, teniendo en cuenta las previsiones de las normas citadas en precedencia.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora debe corregir el yerro advertido.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **YOLANDA VERGEL PEREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

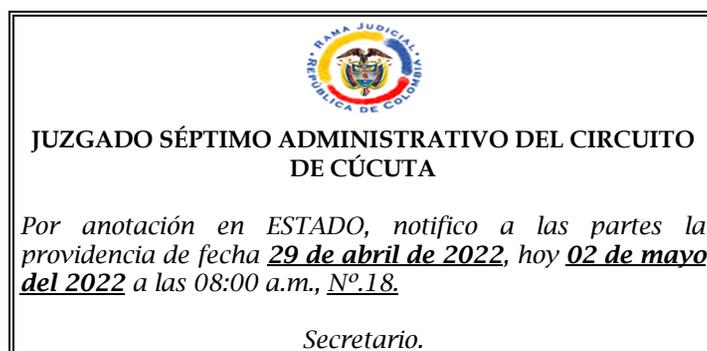
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**² como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

TERCERO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(27\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(27).pdf)

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f18fff5464400f4a11a04573fc2669e452734d6f71dbf6cd062f8e82d46d41**

Documento generado en 29/04/2022 10:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00060-00
Demandante:	WILMER PEÑARANDA PABÓN
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por **WILMER PEÑARANDA PABÓN**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a **WILMER PEÑARANDA PABÓN**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**² como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(25\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(25).pdf)

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c4ae2412fa8dbf11e29028c7f6bbfe0b393555a1901be65d6c18b24036a88b**
Documento generado en 29/04/2022 10:13:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2022-00165-00
DEMANDANTE:	Julio Cesar Cobos Barbosa
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta - Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de Despacho - Área Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo.
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

En atención a la contestación de la demanda presentada por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, al advertirse que tanto la parte actora como el Municipio de San José de Cúcuta, si bien allegan pruebas documentales en cada una de sus intervenciones, no solicitan práctica de pruebas, no obstante, por considerarlo necesario para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 a decretar una prueba documental.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la secretaría de este Despacho, para que remita con destino a este medio de control, el link de acceso al expediente del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001333300620190003301, acumulado al No. 5400133330082020005100, en el cual obran como partes las mismas de esta acción, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO EL TRÁMITE anterior, vuelva el expediente al Despacho, para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **29 de abril de 2022**, hoy **02 de mayo de 2022** a las 08:00 a.m., Nº.18.*

Secretaría

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b384d28649d6acdb498659765bee8eaa0bf84737a4edd46d7d6290157b7318c9**
Documento generado en 29/04/2022 11:49:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**